



ANEXO "B"

OPINION DEL ASESOR LEGAL DEL PRESTATARIO

M.E. y
O. y S. P.
378

AS

ES COPIA FIEL


MARIA RAMON DE ROLDAN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTATARIOS

ANEXO "B"

OPINION LEGAL DEL ASESOR DEL PRESTATARIO

A: Australia and New Zealand
Banking Group Ltd.
120 Wall Street
New York, NY 10005
U.S.A.

Estimados Señores:

He actuado como asesor legal de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado (en liquidación) (el "Prestatario") en relación con el Contrato de Refinanciación del día de la fecha (el "Contrato") entre el Prestatario, el Garante y el Banco, tal como se encuentran allí definidos.

Salvo que se indique de otra manera en el presente, los términos en mayúscula usados en la presente, que están definidos en el Contrato, tendrán el mismo significado aquí que en el Contrato.

De acuerdo con los requerimientos del Artículo 9.1.(d) del Contrato y como asesor legal del Prestatario, he sido requerido para dar mi opinión legal sobre ciertos temas relacionados con el Contrato y las transacciones contempladas en el mismo.

M. R. y
C. S. R.

378

AS



COPIA FIEL

MARIA RAMON DE SIEN
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS



Handwritten notes in the top left corner.

En conexión con ello, soy de la opinión que:

A. El Prestatario:

- (i) es una compañía de propiedad estatal de la República Argentina, que existe al solo propósito de atender los derechos y obligaciones que han surgido de la transferencia al sector privado del Prestatario;
- (ii) a la fecha de la presente opinión, es de propiedad absoluta del Garante;
- (iii) tiene plena autoridad y capacidad para asumir y liberarse de todas las deudas y obligaciones del Prestatario;
- (iv) tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para: celebrar el Contrato y los Pagarés; asumir las obligaciones establecidas en el Contrato y los Pagarés; ejecutar y celebrar el Contrato y los Pagarés y cualquier otro instrumento y documento contemplado en el Contrato; cumplir y observar los términos y cláusulas del Contrato y los Pagarés y de tales documentos e instrumentos, y refinanciar el préstamo bajo el Contrato.

M.E. y C.F.P.
228

B. El Contrato y los Pagarés constituyen obligaciones legales, válidas y exigibles para el Prestatario ejecutables incondicionalmente de acuerdo con sus respectivos términos y cada uno tiene y tendrá la forma

Handwritten signature or mark.

ES COPIA FIEL

MARIA RAMON DE ...
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS



apropiada para su exigibilidad y su admisión como prueba en Argentina, sin otra registración, presentación, consentimiento u otra formalidad o condiciones (diferentes de aquellas tradicionalmente relacionadas con el comienzo de acciones legales y el pago del impuesto de sellos del Contrato y/o Pagares de acuerdo con la Ley de Impuesto de Sellos de Argentina si hubiera que iniciar acciones sobre el Contrato y/o los Pagares en los Tribunales de Argentina donde el impuesto de sellos y tasa de justicia son pagaderos al comienzo de dichos procedimientos. Bajo el artículo 5.2. del Contrato, el Prestatario ha asumido válidamente el pago del impuesto de sellos.

- C. El tenedor de cada Pagare tiene el derecho de proceder por via ejecutiva contra el Prestatario en los Tribunales de Argentina en caso de falta de pago a dicho tenedor de cualquier suma debida y que deba ser pagadera de acuerdo con los terminos de dicho Pagare.
- D. La firma y celebracion del Contrato y los Pagares y la realizacion y cumplimiento por el Prestatario del Contrato y los Pagares han sido debidamente autorizados por todo acto necesario del Prestatario y no constituye ni constituirá:

1. una contravencion de cualquier disposicion de cualquier ley, estatuto, decreto, regla o reglamento existente al cual el Prestatario está sujeto, o cualquier sentencia, orden o permiso existente aplicables al Prestatario; o

ES COPIA FIEL

MARTA RAMON DE BRUFEC
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS

M.E. y
O.P.

3/8



2. un conflicto con, o resultara en cualquier incumplimiento de, cualquiera de los términos, acuerdos, condiciones o cláusulas de, o constituye un incumplimiento bajo, o resulta en la creación o imposición de cualquier gravámen sobre cualquier propiedad, bienes o ingresos del Prestatario conforme con los términos de cualquier instrumento de fideicomiso, contrato u otra obligación o instrumento del cual el Prestatario es parte o por el cual pueda estar obligado o por el cual el mismo o cualquiera de sus propiedades, bienes o ingresos puedan estar sujetos; o

3. una violación de cualquier cláusula del estatuto o resoluciones (u otros documentos pertinentes del Prestatario).

E. No se encuentra pendiente ningún litigio o procedimiento administrativo o amenaza de los mismos que, si se deciden adversamente, tendrían o podrían tener un efecto adverso sobre los negocios activos o condiciones financieras del Prestatario o sobre el derecho o habilidad del Prestatario para cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato o los Pagarés o que pudiera poner en duda la validez o exigibilidad del Contrato o los Pagarés. No ha ocurrido ningún hecho que constituya un incumplimiento bajo o respecto de cualquier contrato, obligación o instrumento del cual el Prestatario sea parte por el cual el Prestatario pueda

M.E. y
D.V.E.P.
318

ES COPIA FIEL

MARIA RAMON DE BRUCOS
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DE PRESTAMOS



estar obligado, y no ha ocurrido ningún hecho que, mediante notificación, transcurso del tiempo o ambos u otras condiciones puedan constituir un incumplimiento bajo o respecto de cualquiera de tales contratos, obligaciones o instrumentos.

F. Los pagos de intereses por el Prestatario y el Garante bajo el Contrato deben ser efectuados con sujeción al impuesto a las ganancias argentino, según Ley N° 20628 (y sus modificaciones). Dado que el Prestatario, por el Artículo 6.4. del Contrato, ha asumido el pago de dicho Impuesto directamente a las autoridades impositivas argentinas, dicho Impuesto no debe ser deducido de dichos pagos y las obligaciones del Prestatario y del Garante de pagar ciertos montos adicionales de acuerdo con dicho Artículo son válidas y exigibles bajo la ley argentina. El Prestatario y el Garante no están obligados por la ley argentina a hacer ninguna deducción o retención de cualquier otro pago a ser realizado por ellos bajo el Contrato, los Pagarés o la Garantía, ni la ley argentina obliga a realizar cualquier otro pago de cualquier otro Impuesto.

G. Todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos, licencias, depósitos, registraciones, notarizaciones y otros requerimientos de autoridades y organismos gubernamentales y públicos exigidos en conexión con la ejecución, celebración o cumplimiento por el Prestatario de, o para asegurar la legalidad, validez, exigibilidad o admisibilidad del Contrato, los Pagarés y la Garantía

Handwritten box containing 'E.V. FEB.' and '348'.

ES COPIA FIEL

Handwritten signature or mark.

MARIA RAMÓN DE BRUYDO
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DE PRÉSTAMOS



o cualquier otro instrumento allí referido, han sido obtenidos o efectuados y tienen plena vigencia y efecto, incluyendo, sin limitación:

1. la autorización y aprobación del Contrato, los Pagarés y la Garantía por Decreto N° _____ del Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina, de fecha _____;
2. la aprobación del Contrato, los Pagarés y la Garantía por el Ministerio de Economía de la República Argentina.

El Prestatario tiene plena autoridad para hacer todos los pagos bajo el Contrato y bajo los Pagarés en la moneda debida, al Banco en la cuenta establecida en el Artículo 6.1. del Contrato.

H. Las personas que firman el Contrato y los Pagarés por el Prestatario tienen el derecho, el poder y la autoridad de firmar y celebrar el Contrato y los Pagarés en nombre del Prestatario.

I. Salvo lo que establece el párrafo B. más arriba, ningún impuesto de sellos, de registración o impuesto argentino similar debe pagarse con relación al o respecto del Contrato, los Pagarés o la Garantía. Si el Banco obtuviera una sentencia contra el Prestatario o el Garante fuera de Argentina basada en una acción que surja del o en relación con el Contrato, los Pagarés o

M.E.Y
S.Y.F.P.
28

ES COPIA FIEL

MARIA RAMÓN DE BRUSCO
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS



la Garantía, dicha sentencia puede ser ejecutada en los Tribunales de la Argentina sin necesidad de cualquier sellado, registración u otro impuesto similar a ser pagado en la República Argentina respecto del Contrato, los Pagaráes, la Garantía o dicha sentencia.

- J. No es necesario o aconsejable presentar, registrar o asentar el Contrato o los Pagaráes o cualquier otro instrumento relacionado con ellos en ninguna oficina pública o en ningún otro lugar en Argentina.
- K. El Prestatario está sujeto a la ley civil y comercial en lo que respecta a sus obligaciones bajo el Contrato y los Pagaráes. Ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades, bienes o ingresos gozan de algún derecho de inmunidad para la notificación del proceso, embargo (ya sea preventivo o ejecutivo), compensación, ejecución o sentencia, o de cualquier otro proceso legal con respecto de sus obligaciones bajo el Contrato y los Pagaráes excepto por inmunidad con respecto a (x) propiedades del dominio público situadas en el territorio argentino incluidas en las disposiciones de los Artículos 2337 y 2340 del Código Civil Argentino; (y) bienes de propiedad de la República Argentina y localizados en su territorio que están asignados a los fines de un servicio público esencial y (z) los activos que constituyen reservas libremente disponibles de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928, cuyo monto, composición e inversión estarán reflejados en los balances y estados financieros del

M.E. y
G. y S. P.
378

SE C O P I A F I E L

MARIA RAMON DE BRUSCO
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS



Banco Central de la República Argentina consistentemente preparados de acuerdo con el Artículo 5 de la Ley de Convertibilidad N° 23.928.. El consentimiento del Prestatario respecto de la jurisdicción de los Tribunales referidos en el Artículo 17.2 del Contrato en relación con asuntos emergentes del el Contrato es irrevocablemente obligatorio para el Prestatario. Lo establecido en el Artículo 17.1 del Contrato en el sentido que la ley del Estado de New York, Estados Unidos de América regirá el Contrato, es irrevocablemente obligatoria para el Prestatario y será reconocida en cualquier procedimiento en relación con el Contrato que sea iniciado en los Tribunales de Argentina. De acuerdo con la Ley 23.982 y la Ley 3952 de la Argentina, los tribunales argentinos en general solo pueden dictar sentencias contra Argentina que puedan ser ejecutadas contra Argentina según los términos de tales leyes. Cualquier sentencia contra Argentina de un tribunal situado fuera de la Argentina, que satisfaga los requisitos de los Artículos 517 a 519 de la ley 17.454, según está modificada por la Ley 22.434 puede ser ejecutada en los tribunales argentinos de acuerdo con las leyes argentinas tomando en cuenta los términos de la Ley 23.982, específicamente el Artículo 22 de la misma, y de la Ley 3952. Sujeto a lo que se menciona más arriba con respecto del procedimiento de ejecución contra la propiedad, activos e ingresos del Prestatario, cualquier Tribunal Argentino competente ejecutará cualquier sentencia final y definitiva para el pago de una suma de dinero válidamente obtenida en cualquiera de los Tribunales

M.E. y
C. v. S.P.
378

ES COPIA FIEL


MARIA RAMON de BRICE
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS



referidos en el Artículo 17.2 del Contrato, sin que exista una nueva examinación o nuevo litigio sobre cualquier materia allí decidida. Los Tribunales Argentinos competentes tienen jurisdicción para resolver cualquier acción relacionada con el Contrato o los Pagarés iniciada contra el Prestatario por el Banco en tales tribunales.

L. Las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato y los Pagarés tienen y tendrán al menos el mismo grado de derecho y privilegio de pago y garantía que cualquier otra Deuda Externa presente o futura de, o incurrida o asumida por, el Prestatario y no existe actualmente ningún gravamen sobre o con respecto a ninguna de las propiedades, activos o ingresos, o derecho a recibir ingresos, del Prestatario garantizando dicha Deuda Externa.

M. Ninguna opinión se expresa sobre otras leyes que no sean leyes de Argentina actualmente vigentes y los reglamentos dictados conforme a las mismas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

M.E. y
O. y S. P.
378

Abogado Jefe del
Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos
de la República Argentina

ES C O P F I E L

12189H

MARIA RAMON DE BRITTON
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
DE PRESTAMOS